

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Junio Veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 117

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00118-00
ACCIONANTE: JOSE BERLEY NARVAEZ
**E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor JOSE BERLEY NARVAEZ quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 1 de marzo de 2012.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b) Por daño a la salud solicita la suma equivalente a CIENCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor JOSE BERLEY NARVAEZ MARTINEZ se encuentra recluso en el EPCAMS Popayán; el día 1 de marzo de 2012, según lo manifestado por el interno, cuando se encontraba en uno de los patios del penal, sufrió una herida con arma carcelaria cortopunzante, por lo que fue llevado al área de sanidad.

Señala además, que se produjeron heridas en el cuello y en el brazo, por la agresión ingresó al área de sanidad con herida en el cuello y extremidad superior izquierda que comprometió la piel y tejido celular subcutáneo por que le suturaron las heridas.

Por lo anteriores hechos, considera que la parte demandante sufrió un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar por lo que la entidad demandada está en el deber de responder.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 21 de marzo de 2014 (fl. 14), se efectuó su admisión el día 22 de abril de 2014 (folios 16-17), la correspondiente notificación se realizó el 1 de septiembre de 2014; el INPEC contestó la demanda (fl. 27-30), se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En fecha 19 de enero de 2016 se celebró audiencia inicial (folio 62-66), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes, el día 26 de abril de 2016 se realizó audiencia de pruebas (folios 69-71), diligencia donde se clausuró el debate probatorio, se saneo proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado a fls. 27 y ss., el apoderado de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que el hecho por el cual fue agredido el interno JOSE BERLEY NARVAEZ, el día 1 marzo de 2012, no sucedió por lo que no procede ninguna responsabilidad contra

el INPEC, pues de las pruebas obrantes en el proceso, no se presentó informe que involucre al interno en mención.

De manera que el interno JOSE BERLEY NARVAEZ no fue lesionado y tampoco fue atendido en el área de sanidad, por lo tanto, se debe exonerar a esta entidad de la falla en el servicio que se alega en la demanda, en razón a que el servicio de vigilancia y control se prestó el día de los hechos de manera normal.

En este orden, formula las excepciones de:

-EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A QUE EL HECHO DAÑOSO ES CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

-INNOMINADA O GENERICA

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Entidad demandada - INPEC (fls. 72-75 cdno ppal.)

La apoderada de la entidad demandada reitera los argumentos de la contestación de la demanda, considera que para el día 1 de marzo de 2012, el interno no fue atendido en la sección de sanidad del Establecimiento Carcelario y en la minuta de la sección de sanidad no se registró ninguna anotación por los hechos que se demandan.

Así mismo se encuentra que el señor JOSE BERLEY NARVAEZ no presenta informes para el día 1 de marzo de 2012.

De las pruebas que se allegaron en su debida oportunidad, no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y no se logró acreditar con ningún medio que la lesión haya existido.

Por lo anterior, solicita a este Despacho desestimar las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de

presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico

En audiencia inicial las partes aceptaron que el problema jurídico en el presente asunto se centra en: determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable por las lesiones que sufrió el señor JOSE BERLEY NARVAEZ el día 1 de marzo de 2012, herida en el cuello y extremidad superior izquierda.

3.3. Tesis del Despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, no demostró la existencia del daño antijurídico que afirma haber padecido como consecuencia de las lesiones del 1 de marzo de 2012 y por lo tanto sin la presencia de este elemento de la responsabilidad estatal no se abordará el estudio de la imputación.

3.4 Lo probado en el proceso

- Para el día 1 de marzo de 2012, el interno JOSE BERLEY NARVAEZ se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de San Isidro y tenía asignado el pabellón No. 7 (fl. 37-39).
- El servidor de policía judicial informó que revisada la base de datos y archivo de la unidad de policía judicial del Establecimiento Carcelario, no se encontró documentación relacionada con el interno JOSE BERLEY NARVAEZ (fl. 40).
- Según copia de la minuta de guardia del área de sanidad (fl. 42-47), de la minuta del pabellón No. 7 (fl. 48-57), de la minuta de guardia interna (fl. 19-25 cuaderno de pruebas), de la minuta de guardia externa (fl. 40-46), para el día 1 de marzo de 2012 NO se encuentran registros o anotaciones del interno JOSE BERLEY NARVAEZ.
- Mediante oficio PY-104 IDI-09 el Director del EPCAMS Popayán informó que en la oficina de investigaciones NO aparece informe disciplinario donde se haya visto involucrado el interno JOSE BERLEY NARVAEZ (fl. 17).
- A folios 65 a 225 del cuaderno de pruebas obra copia de la historia clínica por la atención brindada al señor JOSE BERLEY NARVAEZ.

3.5.- El daño sufrido por el demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹.

El Consejo de Estado, ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar in extenso, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

"que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Ahora bien, El daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

*"el ser **directo** no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.*

(...)

*El carácter **personal** del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso*

(...)

*El carácter **cierto** del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"*

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que para que sea resarcible el daño antijurídico; debe acreditarse con la lesión que se alega con la demanda que la persona no estaba en el deber jurídico de soportarlo, que suponga una lesión a un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico y que en consecuencia sea padecido por quien lo reclama.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Deteniéndonos en las pruebas allegadas al proceso encontramos que si bien el interno JOSE BERLEY NARVAEZ MARTINEZ para el día 1 de marzo de 2012 se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, no se encontró dentro de los informes disciplinarios, ni de las anotaciones de ese día, de la minuta del pabellón No. 7, de la minuta del área de sanidad y de las minutas de guardia interna y externa, así como tampoco se encontraron en la historia clínica registros sobre alguna atención médica relacionada con algunos hechos del 1 de marzo de 2012 donde hubiere podido ser lesionado el interno en mención, lo que obsta para determinar que no demuestra el daño y los demás perjuicios sufridos por quienes lo reclaman, conducta que el Despacho extraña por cuanto no hay una sola prueba que indique las lesiones sufridas el señor JOSE BERLEY NARVAEZ, no existe un solo medio probatorio con el que se pueda colegir que resultó afectado en su corporalidad o en su esfera extra patrimonial.

Así las cosas, debemos concluir que no hay certeza del daño del cual se reclama la reparación, y de esta manera, por sustracción de materia no hay lugar a la reparación pretendida, en el evento de que fuera imputable al Estado.

3.6.- La carga de la prueba

El concepto de carga de la prueba ha sido observado por JAIRO PARRA QUIJANO bajo el principio de autorresponsabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Según ese principio, es a la parte quien tiene la carga de aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a esa parte a quien le corresponde **sufrir las consecuencias de su propia inactividad²**.

Como ha sido manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, quien acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa con el ánimo de ser reparado por un daño antijurídico imputable al Estado, deberá demostrar dicho daño; lo anterior por la obligación general consignada hoy en el Código General del Proceso en el artículo 167, según el cual, corresponde a las partes demostrar el supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, que aplicada a juicios de responsabilidad administrativa, significa que la parte accionante debe demostrar no sólo el daño, sino además que éste le es imputable al Estado.

² NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. *Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso*. Ed. Doctrina y Ley LTDA. 2013.

Así por ejemplo lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia de catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación interna número: 23296, donde expresó:

*"La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) **la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.**"*

Así lo ha entendido doctrinalmente HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO³, quien al respecto manifiesta:

"El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo contra de quien tenía radicada la carga de la prueba".

Por lo anterior, el deber de probar los hechos de la demanda es una labor que debe asumirse con responsabilidad por la parte interesada en el despacho de sus pretensiones, so pena que el Juez, al no encontrar probados los hechos, llegue a una conclusión obligatoria: negar las pretensiones de la demanda.

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que sin probar EL PRIMER REQUISITO de naturaleza sine qua non de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico y su carácter cierto directo y personal, las pretensiones deber ser inexorablemente negadas, sin lugar siquiera a estudiar el segundo elemento para que surja la responsabilidad estatal.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las costas del proceso.

4.- DE LA CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto

³ LOPEZ BLANCO, Hernán. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Tomo III Pruebas. Dupre Editores LTDA. 2011.

en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se fijaran en el 1% del valor de las pretensiones negadas en la presente sentencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISION

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquidar las costas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

ORIGINAL FIRMADO
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ